

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.778 · 2025

LEY 6778

Boletín Oficial, 22 de enero de 2025 · 10 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ley 6778

LEY N.° 6778 Buenos Aires, 12 de diciembre de 2024 La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. *Definición.*
Se denomina a los efectos de la presente ley, Asistentes Personales para la Vida Independiente (APVI) a aquellos sujetos calificados para desarrollar de manera rentada, actividades de asistencia y atención a personas de cualquier rango etario que lo requieran de forma permanente o transitoria debido a limitaciones funcionales. -

ARTÍCULO 2°. *Fines.*
Es el propósito del Asistente Personal Para la Vida Independiente, facilitar que aquellas personas con limitaciones funcionales, temporales o permanentes puedan realizar sus actividades a través del ejercicio de su mayor autonomía y la satisfacción de las necesidades básicas de la vida cotidiana, con independencia del lugar donde se encuentren alojadas.

ARTÍCULO 3°. *Creación.*
Se crea en el ámbito de la autoridad de aplicación un Registro Único y Obligatorio de Asistentes Personales para la Vida Independiente. El mismo será público y gratuito, y expedirá el certificado habilitante para el desempeño de dicha función en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°. *Requisitos.*
Los requisitos para la inscripción al Registro Único y Obligatorio de Asistentes Personales para la Vida Independiente son: 1. Ser mayor de 18 años. 2. No poseer inhabilidades civiles y/o penales. 3. Poseer certificado aprobado del curso habilitante dictado por la entidad previamente acreditada ante autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 5°. *Destinatarios.*
Se entiende como destinatarios de los servicios brindados por los Asistentes para la Vida Independiente a aquellas personas de cualquier rango etario que por una limitación o afectación temporal o permanente de sus capacidades requieran dichos servicios. -

ARTÍCULO 6°. *Autoridad de aplicación.*
La autoridad de aplicación de la presente ley será la que el Poder Ejecutivo determine.

ARTÍCULO 7°. *Funciones.*
Serán funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación: A. Fijar las condiciones de formación y capacitación de los Asistentes Personales para la Vida Independiente. B. Realizar la acreditación y los requisitos para tal fin de las instituciones formativas. C. Dictar la normativa complementaria que resulte necesaria para la implementación. D. Fijar las condiciones y los plazos para la inscripción de los Asistentes Personales para la Vida Independiente al Registro Único y Obligatorio, los requisitos para la permanencia en dicho registro, así como también establecer la normativa inherente a bajas temporales o permanentes del mismo.

ARTÍCULO 8°. Quedará complementado por la reglamentación cualquier otro requisito necesario para la formación y capacitación curricular de quienes se desempeñen como Asistentes.

ARTÍCULO 9°. *Ámbito de Aplicación.*
Las disposiciones de la presente ley son de aplicación para todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 10. Comuníquese, etc. Muzzio - Schillagi



VEREDICTA LEYES

Ley 6778. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).